

0000373

TRESCIENTOS SETENTA Y TRES



2023

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 13.440-2022**

[8 de agosto de 2023]

---

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 472, DEL  
CÓDIGO DEL TRABAJO**

**COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A.**

EN EL PROCESO RIT C-773-2014, RUC 14-4-0038572-7, SEGUIDO  
ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE  
CONCEPCIÓN, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE  
CONCEPCIÓN, POR RECURSO DE HECHO, BAJO EL ROL N° 381-2022  
(LABORAL COBRANZA)

**VISTOS:**

Que, con fecha 11 de julio de 2022, Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., hoy COPEC S.A., ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-773-2014, RUC 14-4-0038572-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 381-2022 (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

***“Código del Trabajo***

***Artículo 472. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”***

**Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional  
sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**



La actora, refiere que ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Concepción se sigue un procedimiento en contra de la empresa Combustibles Lomas Limitada, y en contra de COPEC S.A. en calidad de codeudora solidaria, en virtud de sentencia declarativa dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causa RIT O-829-2014.

Agrega que fue condenada a pagar solidariamente las prestaciones demandadas que correspondían a la empleadora combustibles Lomas Limitada correspondientes al año 2014.

Relata que el 5 de abril de 2022 tomó conocimiento que se decretó el embargo de cuenta corriente que mantiene en el Banco Estado por la suma de \$37.192.427., como consecuencia de una reliquidación practicada por dicho Tribunal a petición de la parte ejecutante. Añade que dedujo un incidente de nulidad procesal, alegando que no se cumplió con notificarla debidamente.

El 20 de mayo de 2022 el Tribunal rechazó el incidente, por lo que indica que dedujo un recurso de apelación el 25 de mayo de 2002, el cual no fue acogido a tramitación en virtud de la norma que cuestiona en estos autos constitucionales.

Indica que el 30 de mayo de 2022 interpuso un recurso de hecho, el cual se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

**Explicando el conflicto constitucional**, la actora sostiene que la disposición legal en examen transgrede la garantía del debido proceso, consagrada en el inciso sexto del artículo 19 de la Carta Fundamental, particularmente en el ámbito relativo al derecho al recurso.

Señalan que este derecho se encuentra debidamente garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8.2, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.5.

### **Tramitación**

A fojas 19 consta inhabilidad del Ministro señor Cristián Letelier Aguilar para conocer de la causa, por razones de debido proceso.

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 15 de julio de 2022, a fojas 20, disponiéndose la suspensión del procedimiento. En resolución de 29 de agosto del mismo año se declaró admisible, a fojas 353, otorgándose traslados de fondo, sin que se evacuaran presentaciones.

A fojas 362, con fecha 30 de septiembre de 2022, rola decreto que ordenó traer los autos en relación.

### **Vista de la causa y acuerdo**

En Sesión de Pleno de 18 de enero de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos de los abogados Christian Paulsen Garbarino, por la parte requirente, y Osvaldo Garay Olavarría, por la parte requerida.



Se adoptó acuerdo en Sesión de igual fecha, según certificación de la relatora de la causa.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **a.- Generalidades**

**PRIMERO:** Que, la parte requirente, COPEC S.A, fue condenada solidariamente “*en el pago de las prestaciones a las que ha sido condenada la demandada principal*”, empresa Combustibles Lomas Limitada, en causa RIT O-829-2014, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En consecuencia, fue condenada a responder por la nulidad del despido; despido injustificado; cobro de indemnizaciones y prestaciones; las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo desde la fecha del despido y su convalidación; a enterar las cotizaciones de Salud en el Fondo Nacional de Salud y las cotizaciones Previsionales en la Administradora de Fondos de Pensiones y el Seguro de Cesantía en la Administradora de Fondos de Cesantía, por el período señalado en la sentencia; todo ello en base a una remuneración mensual ascendente a \$324.880.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 20 de noviembre de 2014, ingresó la causa al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, originándose el proceso C-773-2014. El 5 de diciembre se liquidó la deuda, por un monto de \$6.795.189, aprobándose esta el 9 del mismo mes. En marzo de 2015 se liquidó nuevamente el crédito, por una suma de \$6.839.631. El 27 de marzo de 2015 se giró en favor del ejecutante un cheque consignado previamente por el ejecutado principal, por un monto de \$6.839.631. El 20 de septiembre de 2017 se certificó el estado de la deuda, dando cuenta de que había aún un saldo pendiente según la última liquidación. El 13 de diciembre de 2021 el ejecutante revocó patrocinio y poder y se lo otorgó a un nuevo abogado, solicitando en enero del año 2022 nueva liquidación, que se aprobó sin objeciones por un monto de \$37.192.427. El 10 de febrero de 2022, a solicitud del ejecutante, el juez ordenó trabar embargo sobre las cuentas bancarias del ejecutado solidario, por el monto de la última liquidación, dinero que luego fue consignado en la cuenta del tribunal.

El 5 de abril de 2022 el ejecutado solidario interpuso incidente de nulidad, fundado en que se habrían enviado notificaciones al abogado a un correo electrónico que desde hace tiempo no era utilizado con fines procesales, en que se le pretendió notificar en conformidad al artículo 52 en un domicilio que no correspondía a su actual oficio, y en que la liquidación no habría sido notificada por carta certificada. Con fecha 20 de mayo, el juzgado rechazó el incidente de nulidad, puesto que fue el propio abogado quien, en su oportunidad, fijó como forma especial de notificación el correo electrónico al que fue notificado y, además, el artículo 466 del Código del Trabajo solo exige notificar mediante carta certificada la primera liquidación. Contra esta resolución que rechazó el incidente el ejecutado solidario interpuso recurso de apelación, que no fue acogido a tramitación por el tribunal a quo, fundado en el artículo 472 del Código del Trabajo. Contra esta decisión interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción, cuya resolución se encuentra pendiente.

**TERCERO:** Que, ante esta Magistratura se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, que señala que “*Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán*



*inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.*”. La parte requerida alega que este precepto legal vulnera el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, específicamente en su dimensión del derecho al recurso.

#### **b-. Sobre el debido proceso, procedimiento ejecutivo laboral y apelación**

**CUARTO:** Que, el cuestionamiento a determinar en el campo constitucional es si la regla que excluye el recurso de apelación en el procedimiento ejecutivo laboral infringe el derecho a un debido proceso, en el aspecto normativo de una presunta afectación al derecho al recurso.

**QUINTO:** Que, la idea de que un derecho procesal que escape a la matriz del derecho procesal civil de la codificación tiene un déficit jurídico o un menor pedigrí de cientificidad, es una discusión añosa, pues desde que surge el derecho procesal laboral tuvo ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se manifestaba en respuestas jurídicas específicas, pues se partía de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador y las obligaciones que este tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, intermediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear judicaturas especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, *Los tribunales del trabajo 1908-1938. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Universidad de Valencia. Secretaría de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44).

**SEXTO:** Que, esto significa que existen argumentos que, además de a estas alturas ser históricos, son fundados para que el legislador laboral reduzca la apelación, no solo en los procesos de lato conocimiento, sino, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral, como ocurre en este caso.

**SÉPTIMO:** Que, como se ha señalado en numerosos votos del Tribunal Constitucional, la reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos: *“la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N°63, N°3 en relación al artículo 19, N°3, inciso 6° ambos constitucionales) (...) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos éstos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que*



*eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10°) (STC Rol 13.029-2022, c.11°).*

**OCTAVO:** Que, en lo específico de los procedimientos ejecutivos, esta Magistratura ha considerado que *“en primer lugar, cabe constatar que un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de racionalidad sean menos densas, se reduzcan plazos, pruebas, se incrementen las presunciones, etcétera. Todo lo anterior incluso es exigido desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Es así como el legislador puede desarrollar procedimientos en el marco del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 14.3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que tengan a la vista la naturaleza de los intereses en juego. En tal sentido, el ejercicio de reglas de garantía lo podemos situar dentro de los procedimientos de menor entidad. En segundo lugar, los procedimientos ejecutivos se pueden dar en un contexto de única instancia y sin necesidad de propiciar impugnaciones latas. Justamente, el sentido de este tipo de procedimientos es alejarse de modalidades de amplia discusión e impugnación. Sin embargo, aun en las circunstancias plenamente ejecutivas, la intervención de la justicia, mediante un “recurso sencillo y rápido” (artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), debe contener un sentido finalista y constitucional en relación al procedimiento. Es así como la Corte Internacional, juzgando la efectividad de los recursos, ha sostenido que “la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no contraproducente y previsiblemente contrario a las exigencias que la Constitución ordena en términos de racionalidad y justicia, sobre todo, cuando la propia Constitución reconoce la pluralidad de procedimientos diversos” (artículo 63, numeral 3° de la Constitución)” (STC Rol N°13.294-2022, c. 13°).*

**NOVENO:** Que, a partir de la Ley N°20.087 se sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, según se expresa en el Mensaje con que se inició el proyecto de la ley citada, a través del cual se manifestaba el *“acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral”, para así “materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna”.*

**DÉCIMO:** Que, igualmente, se propuso concretar *“...en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos”. En relación con el objetivo de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, el proyecto se planteó “optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales... y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen... plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias;” (minoría, STC Rol N°3005, c.8°).*





**DÉCIMO PRIMERO:** Que, este Tribunal, ha razonado antes “*Que, el Código del Trabajo regula, entre sus artículos 462 y 473, los procedimientos ejecutivos laborales, los que, no obstante estar insertos en una reforma “cuyos procedimientos son eminentemente orales, mantienen su carácter de procedimientos escritos, lo cual se compadece con la finalidad de estos juicios, es decir, fundamentalmente, con el cobro de un crédito, a partir de un título ejecutivo.” (Díaz Méndez, Marcela. Manual de procedimiento del trabajo, segunda edición, Ed. Librotecnia, Santiago, 2018, p. 215). En razón de ello, el juicio ejecutivo laboral y, en particular, el de cumplimiento de sentencias, se caracteriza por ser un procedimiento que es de tramitación escrita; en que el tribunal procederá de oficio, ordenando la realización de todas las diligencias y actuaciones necesarias para la prosecución del juicio; no procede el abandono de procedimiento; su tramitación se sujeta a las normas del Párrafo IV del Título I, del Capítulo II, del Libro V, del Código del Trabajo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral, en la tramitación del juicio ejecutivo de cumplimiento de sentencias.(Op cit. Díaz Méndez, Marcela, p. 216). Que, según lo determina el artículo 464, N°1, del Código Laboral, la sentencia laboral ejecutoriada reviste la calidad jurídica de título ejecutivo, y su cumplimiento se tramita bajo las normas señaladas, iniciándose al tenor de lo prescrito en el artículo 462 del Código del Trabajo.*

*10-.De este modo, se logra el objetivo primordial de un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, como también evitar incidencias innecesarias y que limitan las excepciones, sin vulnerar las garantías del ejecutado, pero que otorgan efectividad a los derechos de los trabajadores y el acceso a la justicia, tal como se señaló en su oportunidad en los autos rol N°6045-2014, al expresar que: “...el espíritu del legislador en la reforma laboral se encuentra plasmado en los principios formativos del proceso, esto es, oralidad, publicidad y concentración”, agregando el máximo tribunal, que “...hay acción ejecutiva cuando está reconocida, con cantidad precisa, la deuda laboral en acta firmada ante Inspector del Trabajo. (SCS Rol N°95-00)” (STC Rol 13.029-2022, c.16°).*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en este mismo orden de ideas, el requirente invoca como gestión pendiente para acudir a esta Magistratura un procedimiento en que se han respetado las garantías del debido proceso. En primer lugar, fue parte de un juicio de lato conocimiento en que tuvo la oportunidad de oponer excepciones, contestar la demanda, promover incidentes, presentar prueba e impugnar la sentencia. De hecho, en contra de la sentencia definitiva de 24 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en la causa RIT O-829-2014, el demandado, pudiendo hacerlo, no interpuso recursos. En segundo lugar, es precisamente esta sentencia —concebida en un procedimiento justo y legalmente tramitado— la que sirve de título ejecutivo para el procedimiento de cobranza C-773-2014, el que, por las razones ya explicadas, tiene plazos más breves y menor posibilidad de presentar prueba o interponer recursos. En este proceso, la parte requirente no ha desarrollado ninguna actuación, pese a haber sido notificado en el domicilio y correo electrónico que ella misma estableció, según determinó el juez de la causa.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, la parte requirente invoca como un argumento de inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo el hecho de que con ello se permita, sin posibilidad de revisión por un juez superior, que el empleador adeude el pago de remuneraciones sin límite, incluso en casos en que se cuestiona la forma de notificación. No escapa a esta Magistratura que, por vía de la inaplicabilidad, se hacen valer los mismos argumentos —de orden legal— que ya fueron planteadas ante el juez de fondo, tales como la supuesta obligación de haberse notificado por medio de carta certificada la liquidación de enero de 2022. Por medio de este argumento el requirente también cuestiona el contenido de la sentencia declarativa que impone la obligación de pagar las remuneraciones desde la fecha del despido hasta su convalidación —y que sirve de título ejecutivo en la gestión pendiente— sin que constituya, en ningún caso, esta la instancia para efectuar tales cuestionamientos, respecto de una sentencia ejecutoriada hace ya nueve años.

Sobre esto, es menester señalar, como ya lo ha hecho en forma sostenida este Tribunal, que la jurisdicción constitucional no constituye la vía para objetar decisiones de los jueces de fondo, para lo cual existen los medios de impugnación establecidos en la ley ante la autoridad competente, los que en la especie no se ejercieron en la oportunidad procesal correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en este sentido, ha de recordarse que la función de esta Magistratura, al conocer de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es determinar si en el caso concreto el precepto legal produce efectos inconstitucionales, cuestión que el requirente no ha logrado acreditar. En su escrito, la parte ejecutada asimila “*las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*” al derecho al recurso, para luego igualar este derecho a la procedencia de la apelación, lo que carece de lógica, precisamente por lo razonado en los considerandos previos de esta sentencia. Así, el requirente sostiene que, por la particular urgencia del caso, sería imperativo que la alegación fuera conocida por un tribunal superior. Sin embargo, no concierne al Tribunal Constitucional determinar qué sistema de revisión de las decisiones judiciales sería el más idóneo, como parece esperar el requirente. Al respecto, esta Magistratura ha declarado que “*el debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se crean, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso. Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador*” (Rol N°1373-09-INA, c.17°) y “*Que, en efecto, como lo ha indicado esta Magistratura en diversas sentencias, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental (entre otros, Rol 1065-2008)*” (Rol N°1432-09-INA, c.15°).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el requirente, al exponer los efectos inconstitucionales de la aplicación del artículo 472 de Código del trabajo en la gestión pendiente, afirma que esto se manifestaría, entre otras cosas, al emplear una norma que no es aplicable en la especie. Así, razona que acá se trata de una resolución que resuelve un incidente, los que no están regulados en el Código del



trabajo, por lo que se debe recurrir supletoriamente al Código de procedimiento civil, procediendo apelación al tratarse de una sentencia interlocutoria, o, al menos, aplicarse el artículo 476 del Código del Trabajo. Al respecto, cabe señalar ciertas cuestiones relevantes.

En primer lugar, el artículo 472 cuestionado se refiere a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos ejecutivos laborales —con la única limitación de lo dispuesto en el artículo 470 del Código del Trabajo— lo que incluye a aquellas resoluciones que resuelven incidentes, sin que se pueda argumentar la falta de regulación y consecuente aplicación del Código de procedimiento civil.

Luego, el requerimiento se estructura sobre la base de que, de no existir el artículo 472, la resolución que deniega el incidente de nulidad sería apelable, pues adquiriría vigencia lo establecido en el artículo 476 del Código del trabajo, que otorga el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Sin embargo, la parte requirente solicita eliminar un precepto legal para lograr la aplicación del artículo 476. La resolución que rechaza el incidente no es de aquellas que pone término al juicio o hace imposible su continuación, pues la ejecución seguirá adelante con lo que a la fecha sigue adeudando el empleador. Es precisamente el hecho de que el proceso continúe lo que ha producido problema al requirente y lo motiva a querer apelar y acudir a esta sede. Así, todo lo anteriormente dicho ya fue establecido por el juez de fondo al denegar la apelación, siendo él la autoridad a quien corresponde calificar la naturaleza jurídica de la resolución. Sin embargo, el eje de la presente decisión se encuentra en que incluso si se estimara que efectivamente existe un conflicto entre distintas leyes potencialmente aplicables, este es un problema de índole legal, cuya resolución corresponde al juez que está conociendo de la gestión, no concerniendo a esta Magistratura calificar la aptitud de esa decisión, que no se configura como un debate de constitucionalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado antes que *“a esta Magistratura no le corresponde determinar, frente a un conflicto de leyes, cuál ley corresponde aplicar en la resolución de la gestión pendiente. Esta materia es de atribución exclusiva del juez de fondo (STC 513/2006; 810/2008; 980/2007; 1141/2009; 1295/2009; 1925/2011)”* (Rol N°2290-12-INA, c.5. En el mismo sentido, STC Rol N° 3248-16 c.10°; N°4995-18 c.8°, N°5057-18, c.8°).

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en mérito de todo lo anterior, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**





**III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**DISIDENCIA**

**Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE estuvieron por acoger el requerimiento, por los fundamentos que a continuación se señalan:**

1°. Que la requirente, la Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., demanda la inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo, en virtud del cual “[l]as resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”, en cuanto le impide recurrir, por esa vía, en contra de la resolución que rechazó un incidente de nulidad procesal. La gestión judicial, puntualmente, es un recurso de hecho, Rol N° 381-2022, seguido ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Laboral). Este recurso incide en el proceso de cobranza RIT C-773-2014, RUC 14-4-0038572-7, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción;

2°. Que, como en casos anteriores (Roles N° 6.411, 6.962, 9.005, 9.127, 9.416, 10.648, 10.727 y 11.071), acogeremos el requerimiento de inaplicabilidad por los fundamentos vertidos en sentencias precedentes que no son susceptibles de ser alterados por las circunstancias del caso concreto que constituye la actual gestión pendiente;

3°. Que, en efecto y siguiendo principalmente el Rol N° 10.727, esta Magistratura ha recordado que el artículo 472 -incorporado en el Párrafo 4° del Capítulo II del Libro IV del Código del Trabajo, “*Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales*”- establece que, por regla general, no procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos de cumplimiento y ejecución referidos, salvo el caso previsto en el artículo 470, esto es, la apelación en contra de la sentencia que se pronuncia acerca de las excepciones opuestas por el ejecutado;

4°. Que, siendo así, el problema a dilucidar en esta causa consiste en determinar si la limitación impuesta por el artículo 472 del Código del Trabajo a la procedencia del recurso de apelación, resulta o no compatible con la Constitución, particularmente, en relación con el derecho a un procedimiento racional y justo que ella asegura en el artículo 19 N° 3° inciso sexto, a raíz de no poder deducirse en contra de una resolución que, según alega la parte requirente, rechazó su incidencia para extender los efectos de la sentencia a las demás empresas vinculadas con la demandada, lo que fue resuelto en un pronunciamiento judicial diverso;

**I. EL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO**

5°. Que, en las sentencias ya referidas, reiteramos el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, conforme al cual el derecho al recurso forma parte del que se ha consagrado en su inciso sexto, a raíz que la Carta Fundamental “(...) no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos



*jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)* (c. 8º, Rol N° 10.727 y c. 9º, Rol N° 10.623).

Y, por ello, “(...) *ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (...)*” (c. 8º, Rol N° 10.727. En el mismo sentido, c. 9º, Rol N° 10.623);

6º. Que, esto, sin perjuicio que el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es absoluto, por lo que, en esta sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece el artículo 472 del Código del Trabajo, contraviene o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso y las circunstancias del caso concreto, con lo cual, además, la protección del derecho al recurso no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimiento, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Siendo así, no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Y, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución (c. 7º, Rol N° 1.252);

## **2. Aplicación al caso concreto**

7º. Que, lo cierto, es que, en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo importa que a la requirente no se le conceda el recurso de apelación deducido por ella, respecto de la resolución que rechazó su incidente de nulidad procesal por defectos de una notificación, de lo que se colige que la aplicación del precepto supone un óbice a la revisión de aquella resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, la que le causa gravamen o perjuicio, elemento indiscutible de todo recurso procesal. En efecto, la requirente ha alegado defectos en la notificación de una liquidación que sirve de antecedente para un acto procesal tan gravoso como es el embargo, sin que esa decisión haya sido susceptible de ser revisada por un Tribunal Superior;

8º. Que, la norma cuestionada fue incorporada mediante la Ley N° 20.087, sin que aparezca en sus anales oficiales una fundamentación específica respecto de ella ni consta que se hayan ponderado los alcances que podría tener en la multiplicidad de circunstancias en que puede ser aplicada, dado que se trata, como dijimos, de una regla general dispuesta por el legislador en los procedimientos de cumplimiento de sentencias y ejecución, si bien, al examinarse el mensaje con que se dio inicio al proyecto respectivo, la justificación de la improcedencia de apelación diría relación con la finalidad de agilizar dichos procedimientos, a fin de que la obligación respectiva se haga efectiva en el más breve plazo (Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que sustituye el



procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código Del Trabajo, 22 de septiembre de 2003, p. 19, Boletín N° 3.367-13), lo cual aparece corroborado por la doctrina (Paola Díaz Urtubia: “La Ejecución de las Sentencias Laborales: Bases para una Discusión, *Estudios Laborales*, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 8, 2013, p. 111);

**9°.** Que, en todo caso, *“[s]i bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional. En este caso, como se verá, la pretensión de celeridad que fundamenta la regla impugnada -que hace improcedente el recurso de apelación- coarta aquel derecho”* (c. 18°), pues la aplicación del precepto impide a la requirente recurrir en contra de la resolución que rechazó el incidente de extensión, causándole así un gravamen o perjuicio, privándola de la posibilidad de que la cuestión sea revisada por otro Tribunal, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto la priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para la requirente, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio de sus derechos como parte en el proceso de cobranza laboral;

**10°.** Que, así, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de *“única instancia”*, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo en inamovible.

**11°.** Que, en efecto, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no puede se pretender que se logre a costa de excluir o limitar severamente derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas;

**12°.** Que, en el caso del recurso de apelación, además, cabe ser especialmente cuidadoso porque la segunda instancia constituye un principio de nuestra organización judicial, desde que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, *“[u]na vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”*, lo que, conforme al artículo 77 de la Constitución es materia de ley orgánica constitucional, la que determina *“(…) la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)”*, justificando que sólo pueda ser modificada oyendo previamente a la Excelentísima Corte Suprema.



Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ y la disidencia el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 13.440-22-INA**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



**86F76791-6E72-4913-B8AE-101F672D9056**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.